

El auxilio por defunción. Un análisis crítico-comparatista, desde la perspectiva del derecho francés de la Seguridad Social*

Death assistance. A critical-comparative analysis, from the perspective of the French Social Security law

XOSÉ MANUEL CARRIL VÁZQUEZ

PROFESOR TITULAR DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Resumen

Se estudia aquí la protección pública para cubrir los gastos de sepelio que ocasiona la muerte de quien tiene la consideración legal de sujeto causante, comparando a tales efectos la regulación legal del tema en dos Estados miembros de la Unión Europea, como son España y Francia. En ambos Estados, dicha protección pública aparece configurada como una concreta prestación de Seguridad Social, articulada a través de un régimen específico en el que tanto el sujeto causante como el sujeto beneficiario tienen que cumplir una serie de requisitos. Al margen de las semejanzas existentes, lo cierto es que el estudio comparado del Derecho de ambos Estados permite concluir que hay diferencias importantes, que se evidencian en su regulación legal, singularmente en todo lo relativo a la cuantía de la indemnización establecida para hacer frente precisamente a esos gastos de sepelio.

Abstract

Public protection is studied here to cover burial expenses that are caused by the death of those who are legally considered deceased, by comparing the legal regulation of the subject in two Member States of the European Union, as are Spain and France. In both States, said public protection is a specific Social Security benefit, articulated through a specific system in which both the deceased and the beneficiary have to meet a series of requirements. Regardless of the existing similarities, the fact is that the comparative study of the Law of both States allows us to conclude that there are significant differences in their legal regulation, especially in relation to the amount of compensation established to deal with burial expenses.

Palabras clave

Derecho comparado de la Seguridad Social; gastos de sepelio; auxilio por defunción; España; Francia

Keywords

Comparative Social Security Law; burial expenses; death assistance; Spain; France

1. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUXILIO POR DEFUNCIÓN EN ESPAÑA

Como se sabe, la primera de las prestaciones contributivas por muerte y supervivencia previstas en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social¹, es la que aparece contenida en su artículo 218, precisamente con el título de «auxilio por defunción» –un tema aparentemente

* Trabajo realizado con la cobertura del proyecto de investigación estatal DER2016-75741-P, otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

¹ BOE de 31 de octubre de 2015. Sobre estas prestaciones, véanse MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *Derecho de la Seguridad Social*, 4 edición, Atelier Libros Jurídicos (Barcelona, 2017), páginas 175-195.

menor, pero que sigue suscitando interés doctrinal²–, que es el mismo que ofrecía la tercera Ley general de la Seguridad Social de 1994³, a diferencia tanto de la primera como de la segunda Ley general de Seguridad Social de 1966 y 1974 respectivamente, que empleaban la expresión formal de «subsidio de defunción»⁴. De acuerdo con este precepto, la finalidad de esta prestación no es otra que ayudar a quien debe «hacer frente a los gastos del sepelio» del sujeto causante fallecido a que alude el artículo 217 de nuestra cuarta y actual Ley General de Seguridad Social de 2015⁵. Es algo sobre lo que repara implícitamente el propio artículo 217, cuando excluye el cobro del auxilio por defunción en los casos de «trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente», que, por el contrario, sí «podrán causar [el resto de] las prestaciones por muerte y supervivencia»⁶.

1.1. Su dispersión normativa

Conviene advertir que las fuentes reguladoras legales de esta concreta prestación por muerte y supervivencia no se agotan con lo establecido al respecto en la nuestra actual Ley general de Seguridad Social de 2015, en la medida en que su régimen jurídico se encuentra disperso en diferentes normas de desarrollo reglamentario. Figuran entre ellas algunas que, incluso, son de desarrollo directo de nuestra primera Ley general de la Seguridad Social de 1966, como es el caso del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas⁷, y la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establece normas para la aplicación y desarrollo de las

² Sobre el mismo, véanse GARCÍA VIÑA, J. y RIVAS VALLEJO, M.P., *Las prestaciones de supervivencia en el Sistema de la Seguridad Social*, Cedecs (Barcelona, 1996), páginas 57 y siguientes; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, D. y DEVESA CARPIO, J.E., «El auxilio por defunción en la seguridad social española: pasado, presente y futuro», *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social*, número 388 (2015), páginas 95 y siguientes; y FERNÁNDEZ RAMÍREZ, M., «Auxilio por defunción e indemnización por muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional», en MONEREO PÉREZ, J.L. (Director) y RODRÍGUEZ INIESTA, G., MALDONADO MOLINA, J.A. y DE VAL TENA, A.L. (Coordinadores), *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Tomo II, Laborum (Murcia, 2017), páginas 167-173.

³ Véanse los artículos 171.1, letra a), 172.3, 173 y 178 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 29 de junio de 1994).

⁴ Teniendo en cuenta que la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social (BOE de 30 de diciembre de 1963), hablaba en su Base Décima («Muerte y supervivencia») de «subsidio de defunción» [véase su punto cuarenta y uno, letra a)], el Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social (BOE de 22 de abril de 1966) hacía lo mismo en sus artículos 157.1, letra a), 159 y 165.4; al igual que el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 20 de julio de 1974), como puede comprobarse con la lectura de sus artículos 157.1, letra a), 158.3, 159 y 165.

⁵ Relativo, como se sabe, a los «sujetos causantes» de las prestaciones por muerte y supervivencia, que son «las personas incluidas en el Régimen General que cumplan la condición general exigida en el artículo 165.1» [véase su apartado 1, letra a)], «los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que cumplan el periodo de cotización que, en su caso, esté establecido» [véase su apartado 1, letra b)] y «los titulares de pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente» [véase su apartado 1, letra c)].

⁶ Véase su apartado 3, inciso primero, que declara expresamente al respecto lo siguiente: «excepción hecha del auxilio por defunción».

⁷ BOE de 30 de diciembre de 1966.

prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General⁸. Esta desperdigada regulación normativa –agravada por la complicación propia de nuestras fuentes de Seguridad Social– exige el esfuerzo de tener que proceder a la lectura sistematizada y actualizada de estas normas, siempre con el fin de atenuar de alguna manera la inseguridad jurídica que todo esto supone y que no corrige la versión consolidada –de carácter informativo y sin valor jurídico– que ofrece de algunos de estos textos legales el sitio en Internet del Boletín Oficial del Estado, como se evidencia en los textos consolidados del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, y de la Orden de 13 de febrero de 1967 (publicados con la indicación «Última modificación: 21 de marzo de 2009»), cuyos contenidos resultan ser al día de hoy anacrónicos en la denominación de la prestación, en la relación de personas beneficiarias o incluso en lo relativo a la cuantía de la misma⁹.

1.2. Su humana, flexibilizadora e individualizadora interpretación jurisprudencial

La percepción del auxilio por defunción está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, relativos tanto al sujeto causante como a la persona beneficiaria de esta prestación. Además de su fallecimiento, al sujeto causante solamente se le exige estar en alta o en situación asimilada al alta cuando no tenga ni la condición de perceptor de «subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que cumplan el período de cotización que, en su caso, esté establecido», ni la condición de titular de «pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente», que es lo que establece el artículo 217 de nuestra Ley general de Seguridad Social de 2015, cuando dispone que también pueden causar derecho al auxilio por las «personas incluidas en el Régimen General que cumplan la condición general exigida en el artículo 165.1»¹⁰. Y a la persona beneficiaria de esta prestación –entre las que, con toda lógica, no están los sujetos causantes, precisamente por haber muerto– se le exige ser integrante de la unidad familiar que hubiera soportado los gastos del sepelio, presumiéndose a este concreto efecto, «salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados en el artículo 221, los hijos y los parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente»¹¹.

Con todo, debe indicarse que nuestros tribunales de lo social han mitigado de algún modo el tenor literal de las normas que imponen estos requisitos exigidos tanto al sujeto causante como a la persona beneficiaria del auxilio por defunción, al interpretar y aplicar con cierta flexibilidad sus preceptos desde criterios más humanos e individualizadores. Así se desprende de la jurisprudencia que trae causa de pleitos sobre prestaciones por muerte y supervivencia –viudedad y orfandad, principalmente–, en que también se discutía el derecho a percibir el auxilio por defunción, poniéndose de manifiesto en ella, además, la estrecha

⁸ BOE de 23 de febrero de 1967.

⁹ Véanse artículo 30 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, y artículos 1, 4, 5, 6, 31, 32 y 33 de la Orden de 13 de febrero de 1967.

¹⁰ Este artículo 165.1 dispone al respecto que «para causar derecho a las prestaciones del Régimen General, las personas incluidas en su campo de aplicación habrán de cumplir, además de los requisitos particulares exigidos para acceder a cada una de ellas, el requisito general de estar afiliadas y en alta en dicho Régimen o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario».

¹¹ Véase artículo 218 de la Ley general de Seguridad Social de 2015.

ligazón existente entre estas tres concretas prestaciones¹², hasta el punto de registrarse casos en los que, reconociéndose judicialmente el derecho a lucrar prestaciones de viudedad y de orfandad derivadas de muerte por accidente laboral sin mención expresa en el fallo al auxilio por defunción, se obliga a su pago¹³, que en estos supuestos «nace también por imperativo legal, por lo que el derecho a la percepción de la prestación surge “ope legis”, sin necesidad de reconocimiento previo por una sentencia judicial»¹⁴. La labor de nuestros tribunales de lo social también ha servido para dejar claro que el derecho a percibir la prestación de auxilio por defunción por parte de quien ha hecho frente a los gastos del sepelio «no precisa más requisitos que el de encontrarse el causante en alta o en situación asimilada a la fecha del fallecimiento»¹⁵, en la medida en «que, para lucrarlo, no se requiere período previo de carencia, concediéndose de modo inmediato, con la sola condición de afiliado y en alta o situación asimilada del causante»¹⁶.

Desde luego, es innegable el impacto de la jurisprudencia en el requisito del alta o de la situación asimilada a la misma que debe cumplir el sujeto causante de esta prestación en el momento de su fallecimiento. Y lo es en el sentido de que dicho requisito –siempre según esta jurisprudencia social tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales Superiores de Justicia– no debe ser exigido con un rigor formalista, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, por cuanto sería contrario al espíritu «*pro beneficiario*» que debe informar la aplicación de la normativa de Seguridad Social¹⁷. Puede afirmarse que la interpretación de este requisito de encontrarse el sujeto causante en situación asimilada a la de alta –señaladamente el relativo al paro involuntario– ha sido casi una constante en la aplicación de nuestra segunda Ley general de Seguridad Social de 1974¹⁸ y de nuestra tercera Ley General de Seguridad Social de 1994¹⁹, pero con ciertos matices cuando la inscripción

¹² Ligazón que no obsta que existan diferencias, por ejemplo, en relación con la «imprescriptibilidad» a que alude el artículo 230 de la Ley general de Seguridad Social de 2015, según el cual «el derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud».

¹³ Entre otras, véase Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social) de 17 de septiembre de 2004, con la referencia *Aranzadi Westlaw* AS 526 de 2005.

¹⁴ Véase Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 18 de junio de 2001, con la referencia *Aranzadi Westlaw* AS 3500 de 2001. En igual sentido, véase Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social) de 17 de septiembre de 2004, con la referencia *Aranzadi Westlaw* AS 526 de 2005.

¹⁵ Véase Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social de Sevilla) de 28 de enero de 2015, con la referencia *Aranzadi Westlaw* JUR 79077 de 2015.

¹⁶ Véase Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (Sala de lo Social) de 7 de abril de 2016, con la referencia *Aranzadi Westlaw* JUR 167893 de 2016.

¹⁷ Pero no otro tipo de normativa, como puede ser la tributaria, dado que el alta en el pago de ciertos impuestos no surte derechos a los efectos que aquí interesan. En relación con un caso de falta de alta en el Régimen especial de trabajadores autónomos de persona que seguía de alta en el impuesto de actividades económicas, véase Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social de Granada) de 5 de septiembre de 2000 (referencia de *Aranzadi Westlaw* 16118 de 2001), que confirma la denegación de auxilio por defunción.

¹⁸ Véase, entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de septiembre de 1989 (referencia de *Aranzadi Westlaw* 1589 de 1989).

¹⁹ Véanse, entre otras, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Social de Valladolid) de 8 de octubre de 1996 (referencia de *Aranzadi Westlaw* 4301 de 1996), Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de noviembre de 1997 (referencia de *Aranzadi Westlaw* 4667 de 1997), Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de marzo de 1999, con cita expresa de Sentencias del Tribunal Supremo (referencia de *Aranzadi Westlaw* 5751 de 1999), Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de diciembre de 2000, con cita expresa de Sentencias del Tribunal Supremo (referencia de *Aranzadi Westlaw* 64697 de 2001),

(...)

como demandante de empleo no ha sido ininterrumpida y no se justifica ninguna circunstancia como causa de dicha interrupción –por ejemplo, padecimientos sufridos con grado de minusvalía reconocido, que sí la justifica²⁰–, pues en estos casos no procede la concesión del auxilio por defunción²¹.

Aunque el artículo 218 de la Ley general de Seguridad Social es muy claro en su redacción en relación con quienes son potenciales beneficiarios del auxilio por defunción –incluyendo expresamente al «sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados en el artículo 221»²²–, no conviene dejar de mencionar que nuestros tribunales de lo social también se han pronunciado al respecto en su día con cierto impacto. Es el caso de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social) de 8 de abril de 2003²³, dictada en un pleito en el que, estando ya disuelto por divorcio el matrimonio, se discutía el derecho a cobrar el auxilio por defunción al amparo de lo que establecía el artículo 173 de nuestra tercera Ley general de Seguridad Social de 1994 antes de su reforma por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social²⁴, para incluir expresamente al «sobreviviente de una pareja de hecho»²⁵. La sentencia en cuestión –a pesar de que dicho artículo solamente establecía que «se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: Por el cónyuge superviviente, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente»²⁶– reconoce el auxilio por defunción a una divorciada, declarando que, «siendo cierta la

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de septiembre 2006, con cita expresa de Sentencias del Tribunal Supremo (referencia de *Aranzadi Westlaw* 118544 de 2007), Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 de noviembre de 2007, con cita expresa de Sentencias del Tribunal Supremo (referencia de *Aranzadi Westlaw* 300 de 2008), y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 7 de abril de 2016, con cita expresa de Sentencias del Tribunal Supremo (referencia *Aranzadi Westlaw* 167893 de 2016).

²⁰ En relación con pensionista de incapacidad no contributiva, véase Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de enero de 2010 (referencia de *Aranzadi Westlaw* 1070 de 2010).

²¹ Entre otras, véanse Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social de Sevilla) de 30 de octubre de 1997 (referencia de *Aranzadi Westlaw* 5366 de 1997), Sentencia del Tribunal de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social de Sevilla) de 8 de enero de 1998 (referencia de *Aranzadi Westlaw* 473 de 1998), Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 de octubre de 1998 (referencia de *Aranzadi Westlaw* 7268 de 1998) y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia de 30 de noviembre de 2017 (referencia de *Aranzadi Westlaw* 117430 de 2018).

²² Señaladamente en su apartado 2, en virtud del cual: 1) «se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años» (véase su párrafo primero); y 2) «la existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja» (véase su párrafo segundo, inciso primero), debiendo haberse producido «tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público ... con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante» (véase su párrafo segundo, inciso segundo).

²³ Referencia de *Aranzadi Westlaw* JUR 159434 de 2003.

²⁴ BOE de 5 de diciembre de 2007.

²⁵ Su artículo 5.2 daba, en efecto, una nueva redacción a dicho precepto en los siguientes términos: «El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado 3 del artículo 174, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente».

²⁶ Véase su inciso segundo.

presunción que se establece y ésta podría, prima facie, quedar rota por el divorcio existente entre actora y su difunto marido, también lo es que... que había real convivencia al momento del óbito, lo que apoya el Magistrado en concreta prueba que fue base de su convicción».

1.3. Su insignificante prestación económica

Como se trata de hacer frente a los gastos del sepelio, resulta del todo lógico que el auxilio por defunción sea una prestación económica. Su cuantía inicial fue establecida por el Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, que ascendía a la cantidad de «cinco mil pesetas [esto es, 30 euros y 5 céntimos]»²⁷, manteniéndose así congelada hasta la promulgación de la citada Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Pero, con todo, su incremento no puede decirse que supusiese un verdadero auxilio para encarar los gastos del sepelio, en la medida en que dicha disposición normativa establecía al respecto que se incrementaría «en un 50 por ciento en los próximos 5 años» (esto es, entre 2008 y 2012), aunque a razón sólo «de un 10 por ciento anual»²⁸, actualizándose luego «con arreglo al índice de precios al consumo»²⁹, que es lo que justifica que la actualidad el importe sea de 46, 50 euros³⁰.

La regulación de este tema en el Régimen General que se está analizando contrasta, por el contrario, con la de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado³¹, en la cual se concede un «subsidio por defunción»³², que no debe confundirse con la denominada «ayuda de sepelio»³³. La cuantía de esta prestación económica varía en función de la edad del causante³⁴. Y lo destacable aquí –al margen del hecho de que el beneficiario puede ser no sólo la persona que sea cónyuge del sujeto causante, sino también la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad a la de cónyuge³⁵– es que esta cuantía variable, incluso tras los recortes aquí aplicados en el año 2012³⁶, nunca puede ser inferior a la

²⁷ Véase su artículo 30.

²⁸ Véase su disposición adicional décima, inciso primero.

²⁹ Véase su disposición adicional décima, inciso segundo.

³⁰ Sobre dicho incremento, véase FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M.R., *Pensiones de viudedad y orfandad: últimas reformas y cuestiones pendientes*, Tiran lo Blanch (Valencia, 2011), páginas 19-20.

³¹ Se trata del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo (BOE de 11 de abril de 2003).

³² Véase su artículo 133.

³³ Que percibe, en su variante principal, el funcionario mutualista –siendo causante de la misma alguno de los beneficiarios de dicho funcionario (como, por ejemplo, su cónyuge o hijos)–, teniendo en cuenta que su «cuantía se fijará y, en su caso, se actualizará por orden del Ministro de Administraciones Públicas» (véase su artículo 134 del citado Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo), ascendiendo su importe actual a 450,76 euros.

³⁴ Según el citado artículo 133, «el fallecimiento de un mutualista dará derecho a la percepción, por una sola vez, de un subsidio por defunción, cuya cuantía se determinará en función de la edad del fallecido, aplicando un módulo multiplicador, y con un mínimo garantizado» (véase su apartado 1).

³⁵ Véase el artículo 133.2, que remite al apartado 1 del artículo 15 el propio Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo.

³⁶ Véase la Orden APU/95/2004, de 12 de enero, por la que se dictan normas para la aplicación del subsidio por defunción en el régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (BOE de 27 de enero de 2004), tras los cambios operados en la misma por Orden HAP/2786/2012, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 29 de julio de 1987, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE, la Orden de 30 de diciembre de 1988, por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y la Orden APU/95/2004, de 12 de enero, por la que se dictan normas para la aplicación del subsidio por defunción en el régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (BOE de 27 de diciembre de 2012).

cantidad de 751,28 euros (antes de dichos recortes, la cantidad era de 1.502,53 euros), alcanzando incluso un máximo de 3.756,40 euros (antes de dichos recortes, la cantidad era de 7.512,80 euros) cuando el sujeto causante falleciese a la edad de cuarenta años.

2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL *CAPITAL DÉCÈS* EN FRANCIA

2.1. Su concentrada y ordenada regulación legal

La legislación francesa de seguridad social también regula una específica prestación para cubrir los gastos ocasionados por la muerte de quien tiene la condición de sujeto causante de la misma, identificada formalmente con la expresión «indemnización por fallecimiento [*capital décès*]». La búsqueda y localización de su regulación aparecen facilitadas aquí con la aprobación del Decreto número 2002-1064 de 7 de agosto de 2002, «relativo al servicio público de difusión del Derecho por Internet» [*relatif au service public de la diffusion du droit par l'internet*], en virtud del cual se procede a la creación de «un sitio denominado Légifrance (www.legifrance.gouv.fr) [*un site dénommé Légifrance (http://www.legifrance.gouv.fr)*]³⁷, que «tiene por objeto facilitar el acceso del público a los textos en vigor, así como la jurisprudencia [*a pour objet de faciliter l'accès du public aux textes en vigueur ainsi qu'à la jurisprudence*]³⁸, y que se efectúa «gratuitamente [*gratuitement*]³⁹. Además, la gran ventaja de este sistema público es que ofrece una versión consolidada de los textos normativos que a través de él se difunden –incorporando, por consiguiente, todas las modificaciones que hayan podido realizarse en los mismos–, mediante la elaboración de códigos de legislación que, a diferencia los clásicos o tradicionales, son de Derecho constante y permanentemente puestos al día como garantía de seguridad jurídica⁴⁰, que es el caso del «Código de Seguridad Social [*Code la Sécurité Social*]⁴¹, en el que precisamente se contiene el conjunto de disposiciones reguladoras de esta indemnización por fallecimiento⁴².

En efecto, el Código de la Seguridad Social regula esta prestación en el Capítulo primero («Disposiciones generales [*Dispositions générales*]») del Título 6 («seguro de defunción [*Assurance décès*]») del Libro 3 de su parte principal o «Parte legislativa [*Partie législative*]». Esta parte se completa con lo dispuesto –siempre en relación con esta prestación– en los Capítulos primero («Disposiciones generales [*Dispositions générales*]») y segundo («Disposiciones comunes al seguro de enfermedad, al seguro de maternidad y al seguro de defunción [*Dispositions communes à l'assurance maladie, à l'assurance maternité et à l'assurance décès*]») del Título 6 («seguro de defunción [*Assurance décès*]») del Libro 3 de su parte reglamentaria secundaria o «*Partie réglementaire-Décrets en Conseil d'Etat*». Y también,

³⁷ Véase su artículo 2, párrafo primero.

³⁸ Véase su artículo 1, párrafo segundo.

³⁹ Véase su artículo 1, párrafo tercero.

⁴⁰ Alertando del impacto en Francia del principio de eficiencia económica sobre la seguridad jurídica, véase SACHS, T., «Quand la sécurité juridique se perd dans l'analyse économique», *Droit Social*, número 12 (Diciembre, 2015), páginas 1019-1024

⁴¹ Al respecto, véase ARUFE VARELA, A., «Dos modelos contrastantes de codificación de la legislación de seguridad social: el continental europeo y el norteamericano», *Revista de Derecho Social*, número 44 (2009), páginas 121 y siguientes.

⁴² Sobre esta prestación, en el contexto de las reformas de las prestaciones económicas francesas de seguridad social, véase BADEL, M., «La Sécurité sociale a 70 ans. Vive l'universalisation!», *Droit Social*, número 3 (Marzo 2016), páginas 263-271.

por último, se completa igualmente con lo establecido en el Capítulo primero («Disposiciones generales [*Dispositions générales*]») del Título 6 («seguro de defunción [*Assurance décès*]») de su parte reglamentaria accesoria o «*Partie réglementaire-Décrets simples*».

2.2. Su conjunto de condiciones de concesión

Partiendo de la distinción legal entre «asegurado [*assuré*]» y «derechohabientes del asegurado [*ayants droit de l'assuré*]», el Código francés de Seguridad Social impone una serie de condiciones a quienes están en alguna de estas dos categorías cuando se produce el hecho causante de la muerte⁴³. En el caso del asegurado –sujeto causante, o «*le de cujus*» en palabras del propio Código⁴⁴–, se le exige «probar, durante un periodo de referencia, bien haber percibido remuneraciones sujetas a cotizaciones en el sentido del artículo L. 242-1 al menos iguales a una cantidad fijada por referencia al salario mínimo de crecimiento, bien haber completado un número mínimo de horas de trabajo asalariado o asimilado [*justifier, au cours d'une période de référence, soit avoir perçu des rémunérations soumises à cotisations au sens de l'article L.242-1 au moins égales à un montant fixé par référence au salaire minimum de croissance, soit avoir effectué un nombre minimum d'heures de travail salarié ou assimilé*]», que es lo establece el artículo L313.1 del Código de la Seguridad Social⁴⁵, por remisión del artículo L361-1 del mismo cuando dispone «sin perjuicio de la aplicación del artículo L. 313.1 [*sans préjudice de l'application de l'article L. 313-1*]». El propio artículo L361-1 añade otras condiciones que debe cumplir el asegurado, al establecer que «el seguro de defunción garantiza... el pago... cuando el asegurado, menos de tres meses antes de su muerte, ejercía una actividad asalariada, percibía una de las prestaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo L. 311-5, era el titular de una pensión de invalidez mencionada en el artículo L. 341-1 o de una pensión concedida en virtud de la legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales mencionadas en el artículo L. 371-1, o cuando se beneficiaba, en el momento de su fallecimiento, del mantenimiento de sus derechos al seguro de defunción en virtud del artículo L. 161-8 [*l'assurance décès garantit... le paiement... lorsque l'assuré, moins de trois mois avant son décès, exerçait une activité salariée, percevait l'une des allocations mentionnées au premier alinéa de l'article L. 311-5, était titulaire d'une pension d'invalidité mentionnée à l'article L. 341-1 ou d'une rente allouée en vertu de la législation sur les accidents du travail et maladies professionnelles mentionnée à l'article L. 371-1, ou lorsqu'il bénéficiait, au moment de son décès, du maintien de ses droits à l'assurance décès au titre de l'article L. 161-8*]»⁴⁶.

⁴³ Según el artículo R361-2, «la indemnización por fallecimiento se acuerda incluso en caso de muerte ocurrida, bien como consecuencia de accidente de trabajo, bien durante el día de la defensa ciudadana obligatoria, bien durante un periodo de llamada o movilización, bien en el curso del periodo de presencia de servicio militar voluntario en tiempos de guerra [*Le capital décès est accordé même en cas de décès survenu soit à la suite d'un accident du travail, soit pendant la journée défense citoyenneté obligatoire, soit pendant une période d'appel ou de mobilisation, soit au cours d'une période de présence sous les drapeaux comme volontaire en temps de guerre*]».

⁴⁴ Véase su Artículo L361-4, párrafo segundo.

⁴⁵ Véase su apartado I, punto 3º.

⁴⁶ Según lo dispuesto en el artículo R361-3, párrafo segundo, las personas pensionistas por jubilación también pueden tener la condición de sujeto causante a los efectos del pago de esta indemnización, en la medida en que establece al respecto que «se considera que los titulares de una pensión de jubilación tienen la condición de asegurados que otorgan derecho a la indemnización por fallecimiento siempre que cumplan las condiciones establecidas en el mencionado artículo L.313-1 [*Les titulaires d'une pension de vieillesse sont considérés comme ayant la qualité d'assurés ouvrant droit au capital décès tant qu'ils remplissent les conditions prévues à l'article L. 313-1 précité*]».

Y en el caso de los derechohabientes, que la doctrina francesa –con toda lógica y pedagogía– denomina «beneficiarios [*bénéficiaires*]»⁴⁷, el Código francés de Seguridad Social establece que «el pago de la indemnización se efectúa con carácter prioritario a las personas que estaban, el día del fallecimiento, a cargo efectivo, total y permanente del asegurado [*le versement du capital est effectué par priorité aux personnes qui étaient, au jour du décès, à la charge effective, totale et permanente de l'assuré*]»⁴⁸. Aunque esta regla de la prioridad pone de manifiesto que la persona beneficiaria no tiene que mantener una relación de parentesco con el sujeto causante, lo cierto es que, «en caso de pluralidad de personas que puedan valerse del derecho de prioridad [*en cas de pluralité de personnes pouvant se prévaloir du droit de priorité*], «la indemnización se pagará en orden de preferencia al cónyuge o pareja de un pacto civil de solidaridad, a los hijos y a los ascendientes [*le capital est versé par ordre de préférence au conjoint ou au partenaire d'un pacte civil de solidarité, aux enfants, aux ascendants*]»⁴⁹. Ahora bien, dicha prioridad debe ser invocada en el plazo de un mes a contar desde el fallecimiento del sujeto causante⁵⁰, puesto que, en caso de no que sea así, la indemnización corresponderá «al cónyuge supérstite no separado legalmente o de hecho, a la pareja con la cual el difunto estaba vinculado por un pacto de solidaridad civil o, en su defecto, a los descendientes y, en el caso de que el *de cuius* no deja cónyuge sobreviviente, ni pareja de un pacto de solidaridad civil, ni descendientes, a los ascendientes [*le capital est attribué au conjoint survivant non séparé de droit ou de fait, au partenaire auquel le défunt était lié par un pacte civil de solidarité ou à défaut aux descendants et, dans le cas où le de cuius ne laisse ni conjoint survivant, ni partenaire d'un pacte civil de solidarité, ni descendants, aux ascendants*]»⁵¹.

Aunque no aparezca expresamente mencionada, la unión de hecho (o «*concubinage*») con el sujeto causante de esta prestación también permite beneficiarse de la misma. De acuerdo con la jurisprudencia de la *Cour de Cassation*, así se ha pronunciado la doctrina francesa, indicando que «la pareja de hecho también puede reclamar el beneficio de la indemnización por fallecimiento, siempre que pruebe que estaba, el día de la muerte, a cargo efectivo, total y permanente del asegurado [*le concubin peut également prétendre au bénéfice du capital décès, dès lors qu'il établit qu'il était, au jour du décès, à la charge effective, totale et permanente de l'assuré*]»⁵². La propia doctrina francesa, siempre sobre la

⁴⁷ En este sentido, véanse DUPEYROUX, J.-J., BORGETTO, M., LAFORE, R. y RUELLAN, R., *Droit de la sécurité sociale*, 15 edición, Dalloz (París, 2005), página 617. Y también, en el mismo sentido, véase GRANDGUILLOT, D., *Droit du Travail et de la sécurité sociale*, 4 edición, Gualino éditeur (París, 2001), página 230.

⁴⁸ Véase su artículo L361-4, párrafo primero. Lógicamente, dicha carga debe estar justificada y probada, que es sobre lo que incide la Sala de lo Social de la *Cour de Cassation* –entre otras– en sus Sentencias de 6 de abril de 1995 (número de recurso 92-18432, no publicada en el *Bulletin*) y de 11 de marzo de 2003 (número de recurso 01-21013, no publicada en el *Bulletin*).

⁴⁹ Véase el artículo R361-3, párrafo tercero, del Código de la Seguridad Social.

⁵⁰ El plazo en cuestión viene establecido concretamente en el artículo R361-5, en virtud del cual «el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo L. 361-4, tras el que la indemnización por fallecimiento puede atribuirse a las personas mencionadas en el mismo párrafo, se fija al mes siguiente del fallecimiento del asegurado. [*Le délai prévu au deuxième alinéa de l'article L. 361-4, après lequel le capital décès peut être attribué aux personnes mentionnées à ce même alinéa, est fixé à un mois suivant le décès de l'assuré*]».

⁵¹ Véase artículo L361-4, párrafo segundo, del Código de la Seguridad Social.

⁵² Con cita expresa de la Sentencia de la *Cour de Cassation (Assemblée plénière)* de 30 de enero de 1970 (publicada en el *Bulletin des arrêts Cour de Cassation Assemblée plénière* N° 1, página 1, número de recurso 68-10108), véase PRETOT, X., *Les grands arrêts du droit de la Sécurité sociale*, 2 edición, Dalloz (París, 1998), página 264. Y también, KESSLER, F., *Droit de la Protection Sociale*, 2 edición, Dalloz (París, 2005), página 224.

base de lo indicado al respecto por la *Cour de Cassation*⁵³, ha puesto de manifiesto que la determinación de quienes pueden beneficiarse de esta indemnización «obedece a sus propias reglas, como una especie de “sucesión social” [*obéit à ses regles propres, comme une sorte de “successión sociale”*]», de modo que se aparta de las «soluciones del Derecho de Sucesiones [*aux solutions du droit des successions*]»⁵⁴.

2.3. Su reformada prestación económica

Como se desprende de su denominación legal, la prestación consiste en el pago de una indemnización, indicando al respecto el Código francés de Seguridad Social que «el importe de la indemnización por fallecimiento es igual a 3.400 euros [*le montant du capital décès est égal à 3.400 euros*]»⁵⁵, que «se revaloriza cada año en la fecha y en las condiciones previstas en el artículo L. 341-6 [*est revalorisé chaque année à la date et selon les conditions prévues à l'article L. 341-6*]»⁵⁶, redondeándose el importe así obtenido al euro superior⁵⁷. Se trata de una cantidad que trae causa de las reformas operadas aquí por Ley 2014-1554 de 22 de diciembre de 2014, de financiación de la Seguridad Social para el año 2015⁵⁸, que sustituye la regla que existía con anterioridad para el cálculo del importe de la indemnización —«el pago de una indemnización equivalente a un múltiplo de las ganancias diarias básicas tal como se define en el artículo L.324 [*le paiement d'un capital égal à un multiple du gain journalier de base tel qu'il est défini à l'article L. 323-4*]»— por la actual —«el pago de una indemnización igual a un importe a tanto alzado determinado por decreto [*le paiement d'un capital égal à un montant forfaitaire déterminé par décret*]»⁵⁹—, lo que ha supuesto un cambio considerable, en la medida en que ahora solamente es uno su importe. Y es que antes de la reforma en cuestión resulta que, aplicando la regla de cálculo, dicha indemnización tenía un importe variable, que oscilaba entre un mínimo de 380,40 euros y un máximo de 9.510 euros⁶⁰.

⁵³ Entre otras, véase su Sentencia de la Sala de lo Social 7 de marzo de 1984 (publicada en el *Bulletin* 1984 V, Nº 91, número de recurso 81-14961).

⁵⁴ Véase DUPEYROUX, J.-J., BORGETTO, M., LAFORE, R. y RUELLAN, R., *Droit de la sécurité sociale*, 15 edición, cit, página 617.

⁵⁵ Véase su artículo D361-1, párrafo primero.

⁵⁶ Véase su artículo D361-1, párrafo segundo, inciso primero.

⁵⁷ De acuerdo con su artículo D361-1, párrafo segundo, inciso segundo, según el cual «la cantidad obtenida se redondea al euro superior [*le montant obtenu est arrondi à l'euro supérieur*]».

⁵⁸ Publicada en *Journal officiel de la République française* número 0297 de 24 de diciembre de 2014.

⁵⁹ Véase su artículo 72, según el cual «el capítulo 1º del Título VI del libro III del código de la seguridad social se modifica así : 1º En el artículo L. 361-1, las palabras “múltiplo de las ganancias diarias de base tal y como se definen en el artículo L.323-4” se reemplazan por las palabras: “importe a tanto alzado determinado por Decreto” [*Le chapitre Ier du titre VI du livre III du code de la sécurité sociale est ainsi modifié: 1º A l'article L. 361-1, les mots: “multiple du gain journalier de base tel qu'il est défini à l'article L. 323-4” sont remplacés par les mots: “montant forfaitaire déterminé par décret”*]». El Decreto en cuestión es el número 2014/1715 de 30 de diciembre de 2014, publicado en *Journal officiel de la République française* número 0302 de 31 de diciembre de 2014.

⁶⁰ De acuerdo con lo indicado, antes de su reforma, tanto en el artículo R361-1 (« la indemnización por fallecimiento prevista en el artículo L.361-1 es igual a 91,25 veces las ganancias diarias de base tal y como se definen en el artículo L. 323-4. Sin embargo, para la aplicación del párrafo séptimo del artículo R. 323-4, el techo que toma en cuenta es el mencionado en el artículo L. 241-3 [*Le capital décès prévu à l'article L. 361-1 est égal à 91,25 fois le gain journalier de base tel qu'il est défini à l'article L. 323-4. Toutefois, pour l'application du septième alinéa de l'article R. 323-4, le plafond pris en compte est celui mentionné à l'article L. 241-3*]») como en su artículo R361-2 («la indemnización otorgada a título de seguro de defunción no puede ser

(...)

El reconocimiento del pago de esta prestación económica supone haber iniciado el correspondiente procedimiento administrativo con la presentación de formal de la solicitud por parte de la persona interesada. A ello se refiere también el Código francés de Seguridad Social, indicando que las «solicitudes del pago de la indemnización prevista en los artículos L. 361-1 a L. 361-4 se dirigirán a la caja primaria del seguro de enfermedad [*demandes tendant au paiement du capital prévu aux articles L. 361-1 à L. 361-4, sont adressées à la caisse primaire d'assurance maladie*]»⁶¹, especificándose en caso de «descendientes menores [*descendants mineurs*]» que «solicitud se realiza por el representante legal [*la demande est formée par le représentant légal*]»⁶² o por el «juez del tribunal de instancia [*juge du tribunal d'instance*]» –cuando no resulte operativo lo del representante legal–, que además designará a «la persona o institución que debe recibir en depósito, en nombre de los menores, las cantidades que les corresponden [*la personne ou l'établissement qui doit recevoir en dépôt, pour le compte des mineurs, les sommes qui reviennent à ceux-ci*]»⁶³. El procedimiento concluye con la «decisión de la caja [*décision de la caisse*]», que «se notifica a los interesados [*est notifiée aux intéressés*]»⁶⁴ y que, en el supuesto de ser favorable al reconocimiento, supone el abono de la indemnización en cuestión, pero con la advertencia legal de que la misma «es intransferible e inembargable, excepto para el pago de deudas alimentarias o la recuperación de la indemnización indebidamente pagada como resultado de una maniobra fraudulenta o de una declaración falsa [*est incessible et insaisissable sauf pour le paiement de dettes alimentaires ou le recouvrement du capital indûment versé à la suite d'une manoeuvre frauduleuse ou d'une fausse déclaration*]»⁶⁵.

En relación siempre con el procedimiento para solicitar esta indemnización, no conviene pasar por alto la interpretación y aplicación que ha realizado al respecto de sus requisitos formales la Sala de lo Social de la *Cour de Cassation*, en relación tanto con los plazos para presentar la solicitud como con la propia forma de la solicitud. Sobre la primera cuestión, su

inferior a 1% del importe del techo mencionado en el artículo L. 241-3. No puede ser superior a la cuarta parte del importe de este techo. Se acuerda incluso en caso de fallecimiento ocurrido, bien como consecuencia de un accidente de trabajo, bien durante el servicio nacional obligatorio, bien durante el período de llamada o movilización, bien en el curso del período de presencia en servicio militar voluntario en tiempos de guerra [*Le capital attribué au titre de l'assurance décès ne peut être inférieur à 1 % du montant du plafond mentionné à l'article L. 241-3. Il ne peut être supérieur au quart du montant de ce plafond. Il est accordé même en cas de décès survenu soit à la suite d'un accident du travail, soit pendant le service national obligatoire, soit pendant une période d'appel ou de mobilisation, soit au cours d'une période de présence sous les drapeaux comme volontaire en temps de guerre*]).

⁶¹ Véase su artículo R361-4, párrafo primero. Siempre sobre la base de que la formalización de esta solicitud debe tener presente que se cumplen todas las condiciones en el momento del fallecimiento del sujeto causante, dado que es lo que establece el artículo R361-3, párrafo primero, cuando dispone que «para la aplicación de los artículos L. 361-1 a L. 361-4, las condiciones requeridas por el artículo L. 313-1 deben cumplirse en la fecha del fallecimiento [*pour l'application des articles L. 361-1 à L. 361-4, les conditions requises par l'article L. 313-1 doivent être remplies à la date du décès*]».

⁶² Véase su artículo R361-4, párrafo tercero, inciso primero.

⁶³ Véase su artículo R361-4, párrafo tercero, inciso segundo, que, siempre en relación con el representante legal y la actuación del juez, habla expresamente de «en caso de falta del representante legal [*en cas de carence du représentant légal*]».

⁶⁴ Véase artículo R361-4, párrafo segundo.

⁶⁵ Véase artículo L361-5 del Código francés de Seguridad Social. Esta devolución presenta algunos matices cuando se trata de errores cometidos por la propia Administración, según se desprende de la Sentencia de Sala de lo Social de la *Cour de Cassation* de 15 de junio de 2000 (número de recurso 99-10665, no publicada en el *Bulletin*). Sobre fraude y prescripción de este tipo de acciones, véase KEIM-BAGO, M., «Fraude et prescription de l'action des caisses de sécurité sociale», *Droit Social*, número 7/8 (Julio-Agosto, 2015), páginas 654-655.

Sentencia de 20 de enero de 2000⁶⁶ se ve en la obligación de tener que precisar –con toda su lógica– que una cosa es el plazo de un mes de los artículos L361-4 y R361-5, a contar desde la muerte del sujeto causante, que tienen las personas beneficiarias para invocar el derecho de prioridad o preferencia en el cobro de la indemnización, y otra muy distinta es el plazo de dos años del artículo L332-1, a contar también desde la muerte del sujeto causante, que tienen todas las personas beneficiarias para solicitar el cobro dicha indemnización, cuyo vencimiento supone la prescripción de la acción y, por consiguiente, la pérdida de sus derechos⁶⁷; aclarándose en su Sentencia de 9 de marzo de 1995⁶⁸ que este plazo de los dos años solamente comienza a computarse el día en que se tenga conocimiento por parte de las personas beneficiarias de la muerte del sujeto causante, de modo que la prescripción de la acción para el pago de la indemnización se inicia el día de la revelación de la muerte a las personas beneficiarias, pero siempre que el desconocimiento de la muerte que da lugar al derecho tiene carácter legítimo. Y en relación con la segunda cuestión, su Sentencia de 27 de febrero de 1992⁶⁹ pone de manifiesto que es admisible una solicitud de atribución de indemnización por fallecimiento hecha por carta y recibida en la Caja Primaria del Seguro de Enfermedad antes del vencimiento del plazo de dos años, en la que se incluye la expresión «solicitud de información y derechos [*demande de renseignements et de droits*]» y la referencia a la muerte del asegurado, razón por la que constituye una solicitud a tales efectos.

3. 3. EL BALANCE DE LA COMPARACIÓN

El recurso al dicho de que las comparaciones son odiosas –muy habitual por parte de quien sale desfavorecido del cotejo– debe quedar aquí necesariamente exceptuado, al menos en lo que se refiere a las principales conclusiones que pueden ser extraídas del presente estudio. Se trata de unas breves conclusiones, a través de las cuales pretende ofrecerse el balance de la comparación de la regulación legal del auxilio por defunción, o indemnización por fallecimiento, tanto en España como en Francia. Atendiendo a las semejanzas y a las diferencias registradas, tales conclusiones pueden agruparse en dos grandes apartados, que son los siguientes.

El primero de ellos es el relativo a los parecidos existentes en el Derecho de estos dos Estados miembros de la Unión Europea. En ambos se reconoce que la muerte de quien tiene la condición de sujeto causante implica para quien conviviere con él, además de una pérdida permanente de ingresos, unos «gastos excepcionales [*dépenses exceptionnelles*]» por causa de su sepelio⁷⁰, razón por la que sus respectivas legislaciones internas regulan una concreta prestación económica de pago único, que es una indemnización para cubrir una situación de necesidad estrictamente coyuntural. Y además, la regulan como una concreta prestación de seguridad social por muerte y supervivencia, a la que se accede previo cumplimiento de una

⁶⁶ Publicada en el *Bulletin* 2000 V, Nº 34, página 25 (número de recurso 98-12495).

⁶⁷ Según este artículo L332-1, párrafo segundo, «la acción de los derechohabientes del asegurado para el pago de la indemnización prevista en el artículo L. 361-1 prescribe a los dos años a partir del día del fallecimiento [*L'action des ayants droit de l'assuré pour le paiement du capital prévu à l'article L. 361-1 se prescrit par deux ans à partir du jour du décès*]».

⁶⁸ Publicada en el *Bulletin* 1995 V, Nº 82, página 59 (número de recurso 92-13992).

⁶⁹ Publicada en el *Bulletin* 1992 V, Nº 143, página 88 (número de recurso 89-13694).

⁷⁰ Como reedición del libro publicado en 1959 por el autor en la editorial Sirey, véase NETTER, F., *La Sécurité Sociale et ses principes*, Dalloz (París, 2005), página 141.

serie de requisitos, tanto por parte de quien la ocasiona como parte de quien la disfruta, que obedecen a los mismos principios.

Y el segundo de los dos apartados se refiere a las diferencias existentes siempre en el Derecho de ambos Estados, que las hay y que son considerables. Desde un punto de vista formal, se evidencia en las distintas estructuras normativas de Seguridad Social existentes, en la medida en que, a diferencia del ordenado y concentrado modelo francés de codificación de su Derecho de Seguridad Social (siempre puesto al día con sus versiones consolidadas), en España la regulación dispersa de esta prestación dificulta su conocimiento con cierta seguridad jurídica, permitiendo afirmar que nuestro Derecho de Seguridad Social es aquí también un campo minado, que puede esquivarse en parte con ayuda de la jurisprudencia de nuestros tribunales de lo social. Y desde el punto de vista material, al margen de que las condiciones impuestas para la concesión de esta indemnización, es claramente llamativa la diferencia existente en cuanto al importe para hacer frente a los gastos de sepelio, que en España –a pesar de la reforma realizada para su incremento– es realmente insignificante y ridícula, a diferencia de Francia, cuya reforma en la materia no impide seguir afirmando que se trata de una cuantía que sí permite encarar de algún modo la situación de necesidad que supone tener que asumir los gastos de sepelio del sujeto causante de la prestación.